El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001220500020220005200

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Julio Enrique Campiño Quintero

Accionada: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

Vinculadas: Sociedad Primer Tax S.A. y Asociación Gremial de Oficios Varios de Servicios y Transporte

Providencia: Sentencia de primera instancia

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / PUEDE AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES / CAUSALES QUE LA JUSTIFICAN / NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS JUDICIALES / TRASCENDENCIA / HECHO SUPERADO.**

De acuerdo al sistema normativo colombiano, la aplicación de la acción de tutela para obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados por una autoridad pública o un particular, es excepcional, por lo que su interposición estará supeditada a la ineficacia de los medios de defensa ordinarios legalmente contemplados para hallar la protección de ciertos derechos…

En cuanto a la mora judicial, la jurisprudencia ha reiterado frente al requisito de la subsidiariedad que será, en principio, dentro del proceso mismo donde deberán ventilarse los hechos que se pretenden debatir mediante la acción de tutela, valiéndose de los mecanismos que dispone la ley para ello…

… la Corte también determinó que, aunque la parte actora llegase a demostrar que evidentemente no posee otro medio de defensa judicial eficaz para hacer valer sus derechos e incluso, que elevo diferentes peticiones al juzgado que presuntamente se encuentra vulnerándolos, debe igualmente acreditar que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad púbica…

… la jurisprudencia constitucional ha ratificado la existencia de una relación directa entre la mora judicial y el quebrantamiento de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia… ya que, aquellos derechos llevan consigo una serie de reglas y parámetros que deben ser respetados por las partes litigiosas y por quien se encuentre envestido de función jurisdiccional….

… la Sección Primera del Consejo de Estado aseguró que el incumplimiento de los términos procesales por parte del órgano jurisdiccional no implica, por sí solo, la transgresión de los preceptos constitucionales toda vez que, aunque la legislación positiva le ordena acatarlos fielmente, se debe analizar prima facie, las causas de la mora para determinar si aquella se encuentra justificada o no. (…)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo…

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Judicatura a resolver en primera instancia, la **acción de tutela** instaurada por el señor Julio Enrique Campiño Quintero…, en contra del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira,** mediante la cual pretende que se amparen los derechos fundamentales al **debido proceso**, **libre acceso a la administración de justicia** y a la **tutela judicial efectiva**, trámite al que fue vinculada la **Sociedad Primer Tax S.A.** yla **Asociación Gremial de Oficios Varios de Servicios y Transporte**. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

El señor **JULIO ENRIQUE CAMPIÑO QUINTERO** solicita que se le tutelen los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, solicita que se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira que mediante providencia disponga como debidamente notificada a la vinculada Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez y proceda a citar a las partes del proceso con radicado N° 2018-00457, a fin de celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral. En iguales términos, se ordene al despacho resolver de manera oportuna, clara y de fondo las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria que fue sometida a reparto el 21 de septiembre del año 2018.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta el tutelante que el 21 de septiembre de 2018 presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor Jhon Edwin Ríos Bohórquez y la sociedad Primer Tax S.A, demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, quien la admitió a través de auto del 07 de noviembre de la misma calenda.

Expone que el 27 de agosto de 2019 fue vinculada en calidad de litisconsorte necesaria a la Asociación Gremial de Oficios Varios de Servicios y Transporte, entidad que a su vez, requirió la vinculación al proceso de la señora Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez, petición que fue resuelta positivamente por el despacho a través del auto del 18 de diciembre de la misma anualidad, imponiéndole al demandante la carga procesal de citar a la nueva vinculada.

Así las cosas, manifiesta que para realizar la notificación personal de la señora Bohórquez se llevaron a cabo múltiples citaciones empleando el servicio postal autorizado, no obstante, ésta nunca compareció al proceso, razón por la cual el juzgado por auto del 19 de enero de 2022 ordenó su emplazamiento y posteriormente le fue designado un Curador Ad Litem.

Seguidamente mencionó que el 28 de enero de los corrientes el Curador Ad Litem de la vinculada, por medio de correo electrónico, manifestó al despacho judicial que ya había establecido comunicación directa con la señora Bohórquez y de igual forma, que la misma ya tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso, incluso, añadió los datos personales necesarios para que se notificara a su representada; así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito realizó nuevamente la notificación personal el 02 de marzo de la misma calenda por correo electrónico en atención a los datos que fueron suministrados.

Alude también que, a pesar de ya haberse notificado personalmente a la señora Bohórquez Bohórquez en dos oportunidades, el juzgado mediante auto del 25 de mayo de 2022 requirió a la parte protagonista de la acción con la intención de que sea ésta la encargada de citar a la vinculada, arguyendo que la última, no ha comparecido de manera personal y tampoco acusa recibido de su notificación por correo electrónico.

Finalmente, destacó que el 31 de mayo del año en curso, le solicitó al despacho accionado, vía correo electrónico, tener como notificada a la vinculada y así lograr impartirle celeridad al proceso, pero por auto del 07 de septiembre del 2022 el despacho judicial reiteró que la comparecencia de la vinculada se encuentra pendiente y, por ende, debe efectuarse primero su notificación.

#### Contestación de la demanda

La **Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira** arguyó que su despacho no ha dilatado el trámite del proceso y mucho menos se ha negado el acceso a la administración de justicia o al debido proceso; por el contrario, más allá de garantizar los derechos de la parte pasiva de la litis, también destacó que como directora del proceso ha obrado de forma imparcial y, por tanto, es veladora de los derechos e intereses de ambas partes, lo cual incluye a la parte actora.

La operadora judicial hizo un relato de todo el proceso y de las actuaciones que se han surtido dentro del mismo, a fin de dar claridad sobre el cumplimiento de los términos legalmente establecidos para el trámite del mismo, además de dejar en evidencia que, al pretender lograr en forma adecuada la notificación de la vinculada no corresponde un desconocimiento de las normas o la jurisprudencia, por el contrario, atiende a la aplicación de los diferentes pronunciamientos emitidos por la segunda instancia en los que se han decretado nulidades por no cumplir con los formalismos trazados para tener como valida la notificación mediante correo electrónico, que implica contar con el respectivo acuse de recibo, que no se tiene en el caso particular, y en lo que respecta al aviso, que se haga la correcta indicación del término que posee la citada para comparecer a notificarse, lo cual se incumplió en el aviso que el demandante remitió y que pese al requerimiento del despacho no se ha subsanado.

Aunando a lo anterior, alega la jueza que si bien se designó un Curador Ad-litem a la señora Bohórquez para que la representara dentro del proceso ordinario, a la fecha éste no ha allegado aceptación de la designación, frente a lo cual no se ha realizado requerimiento en este sentido por el despacho, a la espera de que se logre la notificación personal de la vinculada, que evidentemente ofrece mayores garantías para su defesa, máxime cuando ya se tiene noticia de su canal digital para sus notificaciones.

Finalmente, advierte que el día 15 del mes y año en curso, fue recibido en el buzón del despacho a las 05:18 pm, correo electrónico de la vinculada, en el cual indicó: “*Hola buenas tardes si ami no me llaman para informarmen no me entero*”. Dada dicha manifestación, la operadora jurídica la determinó como insuficiente para dar por notificada a la señora Bohórquez por conducta concluyente, razón por la cual, fue expedido un auto el 19 de septiembre del 2022 en el que nuevamente se ordena realizar la notificación al mismo correo electrónico al tener certeza que si corresponde al canal digital de la vinculada y de manera análoga, al WhatsApp de la misma, conforme al número telefónico informado por el curador, así como también, el requerimiento al curador, a fin de, que se manifieste si acepta la designación como tal.

La **Sociedad Primer Tax S.A.**, declaró que desconoce los pormenores que relata y pretende el accionante, de igual forma, aduce que respeta los cronogramas de actividades que tenga el despacho para agendar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

Finalmente, a pesar de estar debidamente notificada, la **Asociación Gremial de Oficios Varios de Servicios y Transporte** guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional, ya que el Tribual es superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a esta Sala determinar en atención a las situaciones fácticas expuestas, si el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Pereira vulneró el debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva del actor con ocasión a la supuesta dilación en la que está incurriendo, al abstenerse de tener como debidamente notificada a la vinculada Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez dentro del proceso ordinario laboral que se inició en ese Despacho Judicial.

* 1. **Análisis de procedencia de la acción de tutela**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

* + 1. **Legitimación por activa.**

El artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, predica lo siguiente:

“*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales,**quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*”

Para la Sala, la presente acción constitucional cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, siendo el señor Julio Enrique Campiño Quintero titular de los derechos que se alegan vulnerados, quien actuando en nombre propio ejerció la acción de tutela.

* + 1. **Legitimación por pasiva.**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En efecto, la acción de tutela se dirige contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, entidad de carácter público, a quien se le endilga la presunta conducta violatoria del debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, por no disponer como debidamente notificada a la vinculada Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez y proceder a citar a las partes del proceso con radicado N° 2018-00457, a fin de celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral. La Sala encuentra que la entidad está legitimada en la causa por pasiva por cuanto se le endilga conductas que en el sentir de la parte actora vulneran los derechos fundamentales deprecados.

* + 1. **Inmediatez.**

Garantizar la protección inmediata y oportuna de los derechos fundamentales, es la finalidad de la acción constitucional de tutela, y en consecuencia la parte actora debe solicitar la protección de los derechos que considere vulnerados dentro de un término razonable.

Ahora bien, la Corte ha reiterado [[1]](#footnote-1) que el principio de inmediatez no es estricto, cuando la posible afectación se cause de manera continua, o bien sea, porque la cuestión en estudio que presuntamente pone en riesgo el derecho fundamental del actor se esté presentando actualmente.

En razón de lo expuesto, en el caso que ocupa a esta Sala se cumple el actual requisito teniendo en cuenta que los hechos que soportan las pretensiones del señor Campiño Quintero, en principio, persisten actualmente.

* + 1. **Subsidiariedad.**

En relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, se torna indispensable citar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha tratado lo relativo a la procedencia del amparo requerido:

*“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” [[2]](#footnote-2)*

Igualmente, en los mismos términos el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “*por el cual se reglamenta la acción de tutela en el artículo 86 de la constitución política*”, establece que esa vía judicial procede cuando: (i) la parte interesada no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) exista otro medio de defensa judicial, pero aquél es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo al sistema normativo colombiano, la aplicación de la acción de tutela para obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados por una autoridad pública o un particular, es excepcional, por lo que su interposición estará supeditada a la ineficacia de los medios de defensa ordinarios legalmente contemplados para hallar la protección de ciertos derechos, ya que, lo que se pretende lograr es la búsqueda de un amparo oportuno que permita evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales, aún más cuando al analizar el caso individual de cada sujeto se hace imperativo la protección de los derechos fundamentales de manera inmediata; en el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que la accionante no tiene otros medios de defensa judicial que permitan lograr el pronunciamiento omitido por el juzgado, como se acredita en las intervenciones radicadas por las partes procesales.

En cuanto a la mora judicial, la jurisprudencia ha reiterado frente al requisito de la subsidiariedad que será, en principio, dentro del proceso mismo donde deberán ventilarse los hechos que se pretenden debatir mediante la acción de tutela, valiéndose de los mecanismos que dispone la ley para ello, requiriendo al operador jurídico el acatamiento de los términos procesales como requisito previo para acceder a la vía constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-527 de 2009 expuso que:

*“En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión”*

En el asunto *sub-examine,* conforme a las pruebas aportadas al proceso se puede colegir que efectivamente el accionante radicó diferentes solicitudes al Juzgado accionado a fin de que este último le diera trámite a su proceso, conforme a los preceptos de ley.

Por otra parte, la Corte también determinó que, aunque la parte actora llegase a demostrar que evidentemente no posee otro medio de defensa judicial eficaz para hacer valer sus derechos e incluso, que elevo diferentes peticiones al juzgado que presuntamente se encuentra vulnerándolos, **debe igualmente acreditar que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad púbica, es decir, resultado de la desidia en la actuación del juez**.[[3]](#footnote-3)

Finalmente, teniendo en cuenta que los hechos que alega la parte actora persisten y que no existe otro medio de defensa judicial y que el señor Julio Enrique Campiño radicó diferentes solicitudes con el propósito de impulsar el proceso, esta Sala encuentra cumplido el principio de subsidiariedad.

* 1. **Afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia por cuenta de la mora judicial**

La mora judicial es un fenómeno estructural arraigado en el quehacer de la administración de justicia, limitando el normal y oportuno funcionamiento del aparato jurisdiccional que se presenta por la acumulación de procesos al interior de los despachos judiciales, superando la capacidad humana de los funcionarios públicos a cuyo cargo se encuentra la pronta y eficaz resolución de los procesos.

A raíz de ello, la jurisprudencia constitucional ha ratificado la existencia de una relación directa entre la mora judicial y el quebrantamiento de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia (art. 29, 228 y 229 constitucionales), ya que, aquellos derechos llevan consigo una serie de reglas y parámetros que deben ser respetados por las partes litigiosas y por quien se encuentre envestido de función jurisdiccional; en este caso, los términos procesales serán de estricto cumplimiento por parte de los jueces de la república, así que, su inobservancia por cuenta de dilaciones injustificadas será, *per se*, causal de mala conducta, además de evidentemente impedir o limitar el acceso a la justicia y el debido proceso de quienes pretenden hacer valer sus garantías a través de las vías legales. En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia (2015)[[4]](#footnote-4) señaló que el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso, y este a su vez, la puerta de entrada a la garantía real de los demás derechos reconocidos.

Así las cosas, al tenor del artículo 29 superior, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que éstas, con plena observancia de las formas propias de cada juicio, se adelanten sin dilaciones injustificadas; igualmente el artículo 228 constitucional prevé el libre acceso a la administración de justicia, donde los términos procesales se cumplirán con diligencia, sancionando su incumplimiento, de allí que se pueda inferir la violación de prerrogativas fundamentales en tanto se materialice el vencimiento de los plazos legalmente establecidos por el legislador, dado que no se brinda una respuesta oportuna a las pretensiones debatidas, evitando la evolución de la justicia material.

Ahora bien, la Corte Constitucional no descarta ni desconoce la existencia de ciertos fenómenos jurídicos, como la mora judicial, que afectan e impactan consistentemente en la estructura de la rama judicial colombiana, que permiten al operador jurídico exonerarse de responsabilidad. Así pues, en Sentencia 441 de 2015, la Alta Corporación estableció:

*“La Corte se ha servido reconocer que la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales. (…) Por ello, la misma jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*, *de ahí que para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria o no de derechos fundamentales, se debe distinguir entre dilación justificada e injustificada.” [[5]](#footnote-5)*

De acuerdo con el anterior planteamiento, la Corte precisa las reglas que configuran la dilación procesal justificada, así:

*“El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.” [[6]](#footnote-6)*

Como resultado tenemos que la dilación es justificada cuando el juez, haciendo uso de sus facultades y respetando cabalmente los deberes que la constitución y la ley le impone, le resulta objetivamente improbable el cumplimento de los plazos asentados.

En similares trazos, la Sección Primera del Consejo de Estado[[7]](#footnote-7) aseguró que el incumplimiento de los términos procesales por parte del órgano jurisdiccional no implica, por sí solo, la transgresión de los preceptos constitucionales toda vez que, aunque la legislación positiva le ordena acatarlos fielmente, se debe analizar prima facie, las causas de la mora para determinar si aquella se encuentra justificada o no.

* 1. **Indebida notificación como defecto procedimental.**

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que****la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso****mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que  es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*(Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir, personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente[[8]](#footnote-8).

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009 fue señalado que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,****sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.*(Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, la Corte Constitucional indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

* 1. **Carencia actual de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se deben verificarse tres aspectos a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado. Estos son:

*“(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad”* [[9]](#footnote-9)*.*

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido sobre la carencia actual de objeto, que:

*“(…) que la declaratoria de carencia actual de objeto, debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie y constate por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, que si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable, con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales” [[10]](#footnote-10).*

* 1. **Caso Concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva del señor Julio Enrique Campiño Quintero, toda vez que, presuntamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira ha incurrido en dilaciones injustificadas por no disponer como debidamente notificada a la vinculada Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez, e impedir citar a las partes del proceso con radicado N° 2018-00457, a fin de celebrar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral.

Empecemos por el análisis de la **supuesta mora en que incurrió el Juzgado Primero laboral del Circuito de Pereira**: Sea lo primero advertir que, haciendo un estudio objetivo de todas y cada una de las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del proceso ordinario laboral con número de radicado 66001-31-05-001-2018-00457-00, se colige que efectivamente existe inobservancia de los términos procedimentales legalmente establecidos por las siguientes razones:

1. La Sala reconoce que la Jueza accionada ha dado respuesta[[11]](#footnote-11) a la totalidad de las peticiones elevadas por parte del apoderado judicial del señor Julio Enrique Campiño Quintero, demostrando así su compromiso con las funciones, facultades y atribuciones propias de su cargo, pero con relación a la designación del curador ad litem, ha faltado diligencia, como se verá más adelante.
2. También es claro que el despacho ha procurado vincular al proceso a la señora Bohórquez en múltiples ocasiones[[12]](#footnote-12), haciendo uso de los instrumentos jurídico-procesales con sus respectivas formalidades, para que dicha actuación no adolezca de nulidades futuras, pero a pesar de ello, en primer lugar no ha sido posible que la destinataria acuse recibo de la citación y el Curador Ad-litem que fue elegido para su representación, a la fecha no ha aceptado dicha designación, situaciones que notoriamente obstaculizan el impulso del proceso.
3. Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020[[13]](#footnote-13) se pronunció sobre las causas generadoras de mora judicial en la actualidad en **todo el territorio colombiano**, precisando que la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 es la responsable de la deficiente prestación del servicio público de Administración de Justicia en Colombia especialmente durante el año 2020, resaltando que fue la pandemia un hecho coyuntural en el país que afectó la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable, circunstancia que no sólo limitó el goce del libre acceso a la justicia, sino que agravó la congestión judicial que venía de tiempo atrás.

Ahora bien, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira en su contestación[[14]](#footnote-14) a la presente acción constitucional, informó que ha proferido auto de sustanciación No.1785 el 19 de septiembre de 2022[[15]](#footnote-15), notificado por estado al siguiente día, mediante el cual ordenó nuevamente la notificación personal a la vinculada, atendiendo al hecho de que ya existe certeza sobre la pertenencia del buzón electrónico [negritabella-@hotmail.com](mailto:negritabella-@hotmail.com) a la señora Bohórquez, debido a un reciente memorial electrónico proveniente del mentado correo a la dirección electrónica del despacho, en el cual, la vinculada intenta advertir que no ha sido notificada en debida forma. Adicionalmente, en la misma providencia requiere al señor Chrystian Fernando Hernández Castaño para que manifieste su aceptación a la designación como Curador Ad-Litem dentro del proceso.

Así las cosas, **es evidente que después de haber transcurrido aproximadamente 8 meses desde la designación del curador ad-litem, a estas alturas el juzgado no lo haya reemplazado y/o no haya requerido al designado para que informe si aceptaba o no su designación, situación que no encuentra justificación alguna, por cuanto los jueces cuentan con poderes correccionales precisamente para evitar que por la desidia de un curador ad litem se dilate la tramitación de un proceso, situación que se está presentando en el proceso objeto de este amparo, por cuanto no ha sido posible integrar el contradictorio a pesar de que la demanda se instauró hace 4 años**. **Esta mora judicial relacionada con la designación del curador ad litem viola el debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva** del señor Julio Enrique Campiño Quintero.

Con todo, como quiera que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, ordenó nuevamente la notificación de la señora Bohórquez, al igual que, requirió al Curador Ad-Litem que ya había sido designado, en caso de que la vinculada no comparezca, podemos hablar de que se ha presentado la figura de “hecho superado” por cuanto con esa actuación se está superando la transgresión a los referidos derechos fundamentales.

En virtud de todo lo anterior, la Sala denegará el amparo por haberse presentado un hecho superado pero instará a la jueza para que en caso de que no comparezca la vinculada al proceso, ni el señor Chrystian Fernando Hernández Castaño manifieste su aceptación a la designación como Curador Ad-Litem, proceda de inmediato a designar otro curador ad litem y ejerza sobre esa designación la vigilancia necesaria a fin de que no se entorpezca más la tramitación de este proceso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales invocados por el señor Julio Enrique Campiño Quintero en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por haberse presentado la figura del “hechos superado”, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **INSTAR** a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira para que en caso de que no comparezca la vinculada Gloria Elsy Bohórquez Bohórquez al proceso, ni el señor Chrystian Fernando Hernández Castaño manifieste su aceptación a la designación como Curador Ad-Litem, proceda de inmediato a designar otro curador ad litem y ejerza sobre esa designación la vigilancia necesaria a fin de que no se entorpezca más la tramitación de este proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión a las partes y las vinculadas por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Si no se impugna esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T-194 de 2021. MS. Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-400 de 2017. MS. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-527 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia – Sentencia radicada 80677 del 08/07/2015. MP. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-4)
5. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-1227 de 2001. MP. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia 2019-00585 del 02/04/2020 – Sección Primera del Consejo de Estado. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-616 de 2019.MP. Alejandro Linares Castillo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T- 311 de 2013.MP. Gabriel Eduardo Mendoza Matelo. [↑](#footnote-ref-10)
11. Expediente – N° radicado 66001-31-05-001-2018-00457-00, documento 39, folio 2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Expediente – N° radicado 66001-31-05-001-2018-00457-00, documento 03, 06, 08, 11, 12, 13 [↑](#footnote-ref-12)
13. MP. Richard S. Ramírez Grisales. [↑](#footnote-ref-13)
14. Expediente de primera instancia, documento 07, folio 1-12. [↑](#footnote-ref-14)
15. Expediente – N° radicado 66001-31-05-001-2018-00457-00, documento 41, folio 2 [↑](#footnote-ref-15)